



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0099/2015-S1**  
**Sucre, 13 de febrero de 2015**

**SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 06994-2014-14-AAC**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 1 de diciembre de 2014, cursante de fs. 142 a 146, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Felipe Rodríguez Álvarez** contra **Elías Fernando Ganam Cortez** y **Félix Peralta Peralta**, **Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**; **Fernando Enrrique Rivadeneyra Riveros**, **Juez Sexto de Instrucción en lo Penal del mismo departamento**; **Fernando Renato Cabrera Ríos** y **Javier Carlos Flores Huanca**, **Fiscales de Materia**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 7 de abril de 2014, cursante de fs. 75 a 84, el accionante manifestó que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

En ejercicio de sus funciones como Fiscal de Materia, -cargo que desempeñó hasta el 20 de septiembre de 2012-, el 11 de agosto de 2010, presentó imputación formal contra Eduardo Yupanqui Quispe, por los delitos de abuso deshonesto, violación, extorsión, amenazas y aborto, en perjuicio de María de los Ángeles Menacho Roca, que fue anulada por el Juez de la causa, quien dispuso emita una nueva debidamente fundamentada, decisión que no cumplió al haber sido recusado y en consecuencia se dispuso que el caso sea remitido a otro

Fiscal de Materia, quien posteriormente rechazó la denuncia, siendo confirmado el mismo por la Fiscal de Distrito -ahora Departamental-, motivando que Eduardo Yupanqui Quispe, lo denuncie ante la Inspectoría General del Ministerio Público, por la supuesta comisión de falta grave, habiendo sido sancionado con el descuento del 25% de su haber, determinación que fue anulada por el Fiscal General de la República -ahora del Estado- quien dispuso se realice un nuevo trámite; empero, el 6 de julio de 2011, Eduardo Yupanqui Quispe, presentó querrela criminal en su contra por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes, ampliándola el 15 de agosto del mismo año, por los delitos de prevaricato, retardo de justicia y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, que fue rechazada por el Fiscal de Materia, decisión que al ser objetada por el querellante, fue revocada por la Fiscal de Distrito -ahora Departamental- por Resolución 123/2012 de 16 de marzo, quien dispuso se prosiga con la investigación respecto a ambos delitos, en cuyo cumplimiento se emitió la imputación formal 024/12 de 3 de agosto de 2012, en su contra únicamente por el ilícito de resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, con los mismos fundamentos de la Resolución de rechazo.

Refiere que en la imputación formal dictada en su contra existen defectos absolutos insubsanables como la falta de notificación legal con la ampliación de la querrela y la objeción de rechazo, planteando por esa circunstancia, incidentes por actividad procesal defectuosa, que fueron resueltos por el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal, que los rechazó mediante la Resolución 305/2013 de 31 de mayo, contra la que interpuso recurso de apelación, instancia en la cual la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el Auto de Vista 233/2013 de 31 de octubre, declarando inadmisibile el recurso con el fundamento que fue presentado fuera del término legal establecido por el art. 404 del Código de Procedimiento Penal (CPP), del que solicitó complementación y enmienda, siendo rechazada ilegalmente por Resolución de 17 de diciembre de 2013.

Manifiesta que los Vocales, al declarar inadmisibile el recurso de apelación que planteó, vulneraron sus derechos y principios fundamentales, toda vez que se basaron y convalidaron la notificación oral realizada a las partes en la audiencia en la que se dictó la Resolución 305/2013, sin tener presente que su persona se dio por notificada el 21 de agosto de 2013, interponiendo el recurso dentro del término de los tres días establecidos por el art. "403" del CPP.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante alega lesión de sus derechos a la defensa, igualdad de las partes, a ser oído en tiempo razonable, a la debida fundamentación fáctica y jurídica, a la presunción de inocencia y al acceso a la justicia; a la garantía del debido

proceso; y, a los principios de seguridad jurídica y publicidad, citando al efecto los arts. 115.I y II; 116.I; 117.I; 119.I y II; 120.I; 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se declare “procedente” la acción tutelar, ordenando la revocatoria de los actos demandados y la nulidad de obrados hasta el estado de ser citado con todas las formalidades de ley, con copias auténticas y/o fotocopias legalizadas de la ampliación de la querrela por los delitos de resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes.

## **I.2. Trámite procesal**

### **I.2.1. Rechazo de la acción de amparo constitucional**

Mediante Resolución de 19/14 de 10 de abril de “2013” cursante a fs. 86 y vta., la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz declaró la improcedencia *in limine* de la acción de amparo constitucional presentada advirtiendo que si bien el accionante realizó su reclamo sobre la vulneración de sus derechos ante la autoridad competente lo hizo en forma inoportuna recayendo la presente causa en la causal establecida en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

### **I.2.2. Admisión de la acción de amparo constitucional**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional 0148/2014-RCA, de 16 de junio, revocó la Resolución 19/14, disponiendo que se admita la acción de amparo constitucional y se someta la causa al trámite previsto por ley (fs. 105 a 110).

## **I.3. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 1 de diciembre de 2014, conforme consta en el acta cursante de fs. 136 a 141 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.3.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El abogado de la parte accionante ratificó in extenso el contenido de la demanda tutelar, y la amplió señalando que el Fiscal de Materia, Javier Carlos Flores Huanca, emitió el requerimiento conclusivo de 8 de abril de 2014, acusándolo

por el delito de resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes; ilícito por el que no ha sido notificado porque es parte de la ampliación de la demanda; pero también lo acusó por el delito de incumplimiento de deberes del cual aún no se ha presentado imputación formal, hechos irregulares que motivaron plantee los incidentes por actividad procesal defectuosa que fueron rechazados por el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal, motivando ello interponga el recurso de apelación, que indebidamente fue declarado inadmisibile por los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por lo que acude a esta acción constitucional para que se subsanen los defectos absolutos en este proceso.

### **I.3.2. Informe de las autoridades demandadas**

Elías Fernando Ganam Cortez y Félix Peralta Peralta, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en su informe escrito cursante a fs. 123 y vta., manifestaron que: **a)** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Eduardo Yupanqui Quispe contra Felipe Rodríguez Álvarez, por el delito de incumplimiento de deberes y otro, emergente de la apelación incidental interpuesta por el ahora accionante sobre el rechazo del incidente de actividad procesal defectuosa, dictaron el Auto de Vista 233/2013, disponiendo la inadmisibilidad del recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el art. 404 del CPP; **b)** Con relación a la supuesta vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso, lo que no es evidente, toda vez que no existe una relación de causalidad de los hechos narrados -que hace referencia a las actuaciones de la Fiscal de Distrito, Betty Yañiquez Lozano y el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal- los derechos alegados como vulnerados y el Auto de Vista 233/2013, en razón a que la Resolución cuestionada emitida por ellos, cumple con los requisitos establecidos por el art. 124 del CPP; es decir, que se halla debidamente motivada y fundamentada, explicando las razones y motivos por los cuales se tomó esa determinación; y, **c)** No han vulnerado ningún derecho o garantía constitucional, solicitando por lo expuesto, se deniegue la tutela peticionada.

El Juez Sexto de Instrucción en lo Penal, Fernando Enrique Rivadeneyra Riveros, en audiencia, expresó: **1)** Citando la SC 2888/2010-R de 17 de diciembre que establece que el juez de garantías no puede pronunciarse respecto al fondo de las resoluciones emitidas por la Fiscal de Distrito -ahora Departamental-, enfatiza que rechazó los incidentes por actividad procesal defectuosa planteados por el accionante a quien se notificó el 31 de mayo de 2013, con la Resolución emitida en forma oral y la apelación la presentó el 21 de agosto del mismo año; es decir, después de dos meses, habiendo su autoridad decretado traslado de acuerdo al art. 396 inc. 4) del CPP, estableciendo que los recursos serán interpuestos ante el tribunal que dicta la resolución impugnada, quien no se pronunciará sobre su

admisibilidad o no, por corresponder ello al Tribunal de alzada, habiendo actuado correctamente; y, **2)** La parte accionante no ha señalado qué derechos le han conculcado o qué garantías le hubiere vulnerado con su actuación, solicitando se deniegue la acción de amparo constitucional.

A su turno Javier Carlos Flores Huanca, Fiscal de Materia, en audiencia señaló que: **i)** Actuó conforme a procedimiento, emitiendo su Resolución de acusación contra el accionante y lo hizo en cumplimiento a la conminatoria efectuada por el órgano jurisdiccional de 2 de abril de 2014, en la que cumplió con todos los requisitos y en consideración a que todos los antecedentes señalaban la existencia del hecho que lo adecuó al tipo penal; y, **ii)** El accionante no ha especificado qué derechos o garantías fundamentales se ha vulnerado con su actuación, solicitando por lo explicado, se deniegue la presente acción tutelar.

El codemandado Fiscal de Materia, Fernando Renato Cabrera Ríos, no concurrió a la audiencia pública señalada ni remitió el informe de rigor, no obstante su legal notificación.

### **I.3.3. Intervención del tercero interesado**

El tercero interesado, Eduardo Yupanqui Quispe, a través de su abogado, expresó que: **a)** El accionante observa la acusación que ha sido presentada en su contra sin tener presente que se encuentran ante la audiencia conclusiva en la que puede hacer su reclamación, además que no la impugnó en los incidentes demandados en esta acción; **b)** Con la Resolución 305/2013, emitida por el Juez cautelar, se notificó al accionante el 31 de mayo de 2013, quien presentó su recurso de apelación incidental extemporáneamente, por lo cual el Tribunal de alzada lo declaró inadmisibile; y, **c)** No consta en obrados ni se ha escuchado en la audiencia la fundamentación fáctica y jurídica respecto a qué derechos o garantías fundamentales se han vulnerado al accionante, como tampoco ha concretizado cuál la vulneración en que incurrió cada una de las autoridades demandadas, por lo que no es posible conceder la tutela solicitada porque los derechos que ahora reclama han precluido; es decir, que se está ante actos consentidos, impetrandose se deniegue la tutela y por ser manifiestamente maliciosa, se condene en costas al accionante.

### **I.3.4. Resolución**

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 1 de diciembre de 2014, cursante de fs. 142 a 146, **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **1)** De la revisión de antecedentes, se tiene que concluida la audiencia del incidente por actividad procesal defectuosa de 31 de mayo de

2014, el Juez de la causa en su parte dispositiva señaló que las partes sean notificadas con la Resolución 305/2013 en audiencia, efectivizándose dicha notificación por la Auxiliar, como se evidencia en antecedentes, habiendo sido notificado el accionante en forma personal, actuado procesal que se enmarca dentro de lo previsto por el art. "164" del CPP, al haber cumplido con la finalidad a la que estaba destinada, a partir del cual tenía el plazo de tres días de acuerdo al art. 404 del mismo cuerpo legal, para formular el recurso de apelación incidental, que lo hizo el 21 de agosto de 2013, como se acredita por el cargo de recepción; es decir, después de más de dos meses, de forma extemporánea; **2)** Los Vocales demandados, han obrado correctamente y en sujeción a las normas que rigen la materia, al haber declarado inadmisibles el recurso de apelación incidental por haber sido presentado extemporáneamente, pues el accionante dejó transcurrir el tiempo, dejadez que no puede utilizarse para salvar su negligencia, estableciendo que no se generó indefensión al accionante y no se vulneró la garantía al debido proceso; **3)** Se aclara al accionante que si consideraba que la notificación fue defectuosa debió interponer el incidente de nulidad de notificación, al no hacerlo se aplicó la segunda parte del art. 166 del CPP que establece que: "La notificación será válida cuando a pesar de los defectos enunciados haya cumplido su finalidad", en este caso se evidencia que el accionante tuvo conocimiento de la Resolución 305/2013, fecha en la que se lo notificó; y, **4)** La acción de amparo constitucional, es una vía tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, y no de protección o resguardo de los principios constitucionales; no correspondiendo análisis alguno respecto a la supuesta vulneración de los principios de publicidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia e igualdad, acusados en la presente acción tutelar.

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Eduardo Yupanqui Quispe, el 6 de julio de 2011, presentó querrela contra el ahora accionante, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes, ampliándola el 15 de agosto mismo año por los delitos de resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, prevaricato y retardo o negativa de justicia (fs. 9 a 15 vta.).
- II.2.** El Fiscal de Materia, por Resolución 02/2012 de 10 de febrero, rechazó tanto la querrela por el delito de incumplimiento de deberes como por los ilícitos de resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, prevaricato y retardo o negativa de justicia (fs. 16 a 20).
- II.3.** El querellante objetó el rechazo de querrela ante la Fiscal de Distrito

-ahora Departamental-, autoridad que dictó la Resolución 123/2012 de 16 de marzo, por la que revocó en parte la Resolución 02/2012, a favor del accionante con relación a los delitos de incumplimiento de deberes y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, y ratificó en parte la resolución objetada respecto a los delitos de negativa o retardo de justicia y prevaricato, disponiendo se prosigan con las investigaciones (fs. 21 a 24 vta.).

- II.4.** En cumplimiento de la precitada Resolución 123/2012, el Ministerio Público, formuló la imputación formal 024/12 el 3 de agosto de 2012, contra el accionante por el delito de resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes (fs. 33 a 36 vta.).
- II.5.** El accionante por memoriales de 20 de julio y 30 de octubre, ambos de 2012, planteó incidentes de actividad procesal defectuosa por defecto absoluto de las mencionada Resolución 123/2012 e imputación formal 024/12 (fs. 31 a 32 vta. y 37 a 39 vta.).
- II.6.** Realizada la audiencia pública el **31 de mayo de 2013**, para la consideración del incidente planteado, mediante Resolución 305/2013 del mismo mes y año, el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal, rechazó los incidentes, con la que fue notificado el mismo día a horas 17:36, conforme a la diligencia efectuada y que está suscrita por el accionante (fs. 44 a 47 y 48 vta.).
- II.7.** El accionante sostiene que al no haber sido notificado con la Resolución de rechazo de los incidentes, el 21 de agosto de 2013, se dio por notificado (No cursa en antecedentes, documental respaldatoria).
- II.8.** Contra la Resolución de rechazo del incidente, el accionante planteó recurso de apelación incidental, mediante memorial presentado el **21 de agosto de 2013**, que mereció la Resolución 233/2013 de 31 de octubre, emitida por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por la que declaró inadmisibile el recurso por haber sido presentado extemporáneamente; es decir, después del término legal establecido por el art. 404 del CPP (fs. 52 a 59).
- II.9.** Cursa en antecedentes el requerimiento conclusivo para acusación y enjuiciamiento público, presentado por el Fiscal de Materia, Javier Carlos Flores Huanca contra el accionante, por los delitos de incumplimiento de deberes y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes (fs. 88 a 99).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante, alega vulneración de sus derechos a la defensa, igualdad de las partes, a ser oído en tiempo razonable, a la debida fundamentación fáctica y jurídica, a la presunción de inocencia y al acceso a la justicia; a la garantía al debido proceso; y, a los principios de seguridad jurídica y publicidad, por parte de las autoridades demandadas, toda vez que dentro del proceso penal seguido en su contra incurrieron en defectos absolutos insubsanables, que motivaron plantee incidentes por actividad procesal defectuosa que fueron rechazados por el Juez cautelar, determinación judicial contra la que interpuso apelación incidental, instancia en la cual los Vocales demandados, declararon inadmisibile el recurso con el argumento de haber sido presentado extemporáneamente, convalidando de esta manera la notificación oral realizada a las partes en la audiencia en la que se dictó la Resolución apelada.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos demandados son evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Validez de la notificación cumplida su finalidad**

Sobre las notificaciones a las partes en proceso y su validez una vez cumplida su finalidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido, entre otras en la SC 0636/2010-R de 19 de julio, que: *"Conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional: '...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (...) en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida' (SC 1845/2004-R de 30 de noviembre).*

*En efecto, al no estar dirigido el alcance de la notificación a cumplir una formalidad procesal en sí, sino que su objeto es el de hacer conocer a las partes procesales las actuaciones que se suscitan dentro del proceso, debe entenderse que toda notificación, aún cuando tenga defectos en la forma de practicarse la diligencia, es válida mientras cumpla la citada*



*finalidad, es decir, que las partes asuman conocimiento del acto procesal o determinación objeto de la notificación. En ese sentido la notificación, no se limita a la diligencia en sí, sino también a su contenido, hacer conocer la resolución de la autoridad judicial, pero además la circunstancia que lo genera, así como sus efectos, situación que a posteriori no puede pretender ignorarse”.*

Como lo señala la jurisprudencia citada, la notificación es una modalidad a través de la cual se hace conocer a las partes en proceso o, a terceros interesados, las determinaciones judiciales, providencias y decretos emitidos por las autoridades jurisdiccionales, diligencia que inviste importancia, pues una vez efectuada a las partes, marca el inicio del cómputo de plazos y términos establecidos por ley, para acceder a los recursos o mecanismos legales previstos en ejercicio de su derecho a la defensa; por lo cual, su omisión conlleva la lesión de derechos fundamentales; empero, hay casos en que esta notificación no obstante de tener defectos en la forma como se la práctica, es válida, cuando hubiere cumplido su finalidad de hacer conocer a quien se la efectúa, la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional.

### **III.2. El recurso de apelación incidental contra resoluciones que resuelven incidentes**

Las resoluciones que resuelven los incidentes, son impugnadas a través del recurso de apelación incidental, como lo señala entre otras, la citada SC 0636/2010-R de 19 de julio, que en lo pertinente, indica:

*"De otro lado el Capítulo IV del Título I del Libro Primero de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, tiene como nomen juris 'Excepciones e incidentes', cuyo procedimiento se rige por el art. 314 y ss. del CPP, precisando: 'Las excepciones y las peticiones o planteamientos de las partes...', por ello dentro un sentido amplio de interpretación de las normas analizadas, encontramos en el art. 403 inc. 2) del mismo cuerpo legal, el derecho a impugnar resoluciones que resuelvan incidentes al incluirse su trámite dentro de las excepciones e incidentes, dado que sujetarnos a la enunciación que hace dicho precepto, correspondería a una interpretación restrictiva en desmedro de una norma internacional y de la propia Constitución...*

*Sin embargo, como todos los derechos, el de recurrir está sujeto a las normas generales que lo rigen, entre ellos la oportunidad o el plazo, el contenido o expresión de agravios y la forma en que deban formularse. En cuanto a la apelación incidental se la debe presentar y tramitar en*

*sujeción a las previsiones de los arts. 404 a 406 del CPP, deduciéndose la imposibilidad de plantearla directamente dentro del juicio oral, cuyo objeto la averiguación de los hechos, no permite su sustanciación durante la celebración del mismo, correspondiendo en su caso hacer reserva de apelación restringida, conforme tiene anotada la jurisprudencia constitucional, entre otras la SC 0522/2005-R, que al respecto precisa: "Consecuentemente, la corrección de la actividad procesal defectuosa dentro de los procesos penales puede hacérsela por la vía incidental ante el juez cautelar en la etapa preparatoria o ante el Juez o Tribunal de Sentencia en el juicio oral, y, en su caso, a través del recurso de apelación restringida".*

Como se puede advertir de la jurisprudencia citada, los incidentes son susceptibles del recurso de apelación incidental y en su tramitación se aplica el procedimiento establecido para las excepciones, por lo cual el plazo para su interposición se rige por el establecido en el art. 404 y ss. del CPP.

### **III.3. Análisis del caso concreto**

A través de la presente acción de amparo constitucional, el accionante denuncia que dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes, la imputación formal fue ampliada por el delito de resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, prevaricato y retardo o negativa de justicia, sin que con ella le hubieren notificado, incurriendo las autoridades demandadas en defectos absolutos insubsanables, que motivaron plantee incidentes por actividad procesal defectuosa que fueron rechazados por el Juez cautelar, determinación judicial contra la que planteó apelación incidental, que fue declarada inadmisibles por los Vocales demandados, con el argumento de haber sido presentada en forma extemporánea, convalidando de esta manera la notificación oral realizada a las partes en audiencia, en la que se dictó la Resolución apelada.

Planteada la problemática, de los antecedentes procesales se evidencia que el accionante, cuestiona esencialmente la actuación de los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, toda vez que declararon inadmisibles el recurso de apelación incidental que planteó, argumentando la extemporaneidad en su presentación -que a su criterio- no es evidente, por haber interpuesto el recurso dentro del plazo previsto por el art. 404 del CPP; ingresando por ello, a su consideración.

## **Actuación de los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**

Dentro del proceso penal seguido contra el accionante por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, y otros; el imputado planteó dos incidentes por actividad procesal defectuosa; el primero contra la Resolución **123/2012 de 16 de marzo**, dictada por la Fiscal de Distrito -ahora Departamental-, por la cual revocó en parte la Resolución de rechazo de denuncia a favor del accionante con relación a los delitos de incumplimiento de deberes y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes; ratificó en parte la resolución objetada respecto a los delitos de negativa o retardo de justicia y prevaricato, disponiendo se prosiga con las investigaciones; y el segundo, de la **imputación formal 024/12 de 3 de agosto de 2012**, formulada en su contra por el delito de resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, que fue presentada en cumplimiento a la primera resolución impugnada; incidentes que fueron rechazados por el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal, en la audiencia pública de 31 de mayo de 2013 y que merecieron la Resolución 305/2013 del mismo mes y año, habiendo la autoridad jurisdiccional dispuesto a la conclusión de ese actuado procesal que esa decisión judicial sea notificada a las partes, como en efecto ocurrió, pues consta en antecedentes 31 de mayo de 2013, a horas 17:36, y que consigna su firma, infiriéndose de ello que se le notificó en forma personal.

Ahora bien, el accionante mediante memorial presentado el 21 de agosto de 2013, interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución 305/2013, que rechazó los incidentes planteados, instancia en la cual la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Resolución 233/2013 de 31 de octubre, declarando inadmisibile el recurso por haber sido presentado casi tres meses después de realizada su notificación, es decir de manera extemporánea.

Al respecto, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, determinar si es evidente o no que la referida Resolución, dictada por el Tribunal de alzada, ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca el accionante; para ello, cabe señalar que conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, que en autos, ha sido citada en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de la presente Sentencia, los incidentes son susceptibles del recurso de apelación incidental cuya tramitación se rige conforme al establecido para las excepciones que está previsto en el art. 404 del CPP, el cual establece que debe ser

interpuesto por escrito debidamente fundamentado ante el mismo tribunal que dictó la resolución **dentro de los tres días de notificada la resolución al recurrente**. Ahora bien, como se refirió precedentemente, consta en antecedentes a fs. 48 vta., la firma del accionante en la diligencia de notificación con la Resolución 305/2013 de rechazo de los incidentes por él planteados, que desvirtúa lo sostenido en la acción que al darse por notificado, el 21 de agosto del año citado, interpuso el recurso de apelación incidental; sin tener presente la constancia de su notificación que si bien -como sostiene- fue en forma oral la misma cumplió con su finalidad, pues el accionante al haber concurrido a la audiencia tuvo conocimiento del contenido de la Resolución que rechazó los incidentes que planteó, toda vez que como lo señala la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente, la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma, sea conocida efectivamente por el destinatario, como ocurrió en el caso de autos, que el accionante se notificó el 31 de mayo de 2013, con la Resolución que impugna y planteó su recurso de apelación el 21 de agosto del mismo año; es decir, después de los tres días establecidos por la normativa, de manera extemporánea, negligencia que no puede ser suplida por esta acción constitucional, y que determina se deniegue la tutela solicitada, ante la evidencia que los Vocales demandados, actuaron conforme a derecho y en cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Se aclara al accionante que en el caso de autos no es aplicable la SC 1516/2010-R de 11 de octubre de 2010, porque en esa acción se evidenció que solo una vez se notificó al imputado y que constaba la diligencia de notificación en la fecha que interpuso el recurso de apelación, supuesto que es diferente al caso analizado en el que consta la firma del accionante en dicha diligencia.

### **Con relación a las actuaciones del Juez Sexto de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, Fiscal de Distrito -ahora Departamental- y Fiscales de Materia**

Por la denegatoria de la presente acción constitucional, al constatar que el Tribunal de alzada, actuó correctamente al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el accionante extemporáneamente, el Auto de Vista 233/2013, ha adquirido ejecutoria por lo que surte efecto jurídico en la Resolución 123/2012, de rechazo de querrela, dictada por el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal, que también fue impugnada por el accionante; circunstancia por la cual, la misma no

merece ningún pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional, menos los hechos que motivaron los incidentes y el rechazo de querrela.

En consecuencia, la situación planteada no se encuentra dentro de las previsiones del art. 128 de la CPE, por lo que el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, efectuó una correcta compulsión de los antecedentes y aplicación del citado precepto constitucional.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 1 de diciembre de 2014, cursante de fs. 142 a 146, dictada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

**MAGISTRADO**

Dr. Macario Lahor Cortez Chávez

**MAGISTRADO**